

ELEUTERIO VILLAGOMEZ GUERRERO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE GENERAL TERÁN NUEVO LEÓN, A LOS HABITANTES DE LA CIUDAD HAGO SABER:

QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GENERAL TERÁN NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 25 DE MAYO DE 2017, APROBÓ LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE LA HIGIENE PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL DENGUE DEL MUNICIPIO DE GENERAL TERÁN NUEVO LEÓN, MISMO QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

**REGLAMENTO MUNICIPAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y EL
DESARROLLO DE LA HIGIENE PARA LA PREVENCIÓN
Y CONTROL DEL DENGUE**

Publicado en Periódico Oficial num. 75,
de fecha 21 de junio de 2017

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1.-El presente Reglamento tiene por objeto el control y prevención del dengue, mediante la implementación de medidas y acciones coherentes e integradoras, tendientes a evitar la proliferación de larvas y mosquitos del *Aedes Aegypti*, vector transmisor del dengue por medio del saneamiento ambiental y el desarrollo de la higiene, la participación comunitaria y el cambio de cultura. La misma tendrá como ámbito de aplicación en la jurisdicción del Municipio de General Terán.

Art. 2.- El presente reglamento es de utilidad pública y sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el municipio de General Terán Nuevo León.

Art. 3.- El propósito de este reglamento es el de promover y ejecutar las acciones intensivas e integrales en áreas de mayor riesgo, mediante estrategias de gestión y coordinación con las autoridades de salud, autoridades municipales y los sectores públicos, social, privado y académicos, implementando objetivos sanitarios para evitar, contener y prevenir la multiplicación de casos de dengue, con las siguientes prioridades:

- I. Mediante la promoción de la salud y educación para la salud, realizando un cambio sociocultural en la comunidad.

- II. Jornadas intensivas para el control del vector transmisor;
- III. Programa estratégico de comunicación de riesgos, mediante mercadotecnia social en salud e intervenciones de promoción de la salud.
- IV. Difusión de las acciones de prevención y control del dengue a los diferentes grupos de la sociedad, a través de comunicación en medios masivos sobre el autocuidado individual, familiar y colectivo con enfoque participativo;
- V. Manejo integrado del dengue en todas las operaciones de control, sustituyendo acciones aisladas;
- VI. Promover el fortalecimiento de la adopción de hábitos y comportamientos favorables a la salud individual y colectiva, alentando esfuerzos intersectoriales para la implementación de acciones y la activa participación ciudadana;
- VII. Consolidar fuerzas de trabajo desarrollando la mejora de métodos antivectoriales, en la aplicación y la capacitación y docencia en los campos científicos y profesionales abarcados por la emergencia;
- VIII. Realizar de manera sistemática e intencionada la verificación sanitaria.
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.
- X. Trabajar de manera intrasectorial e intersectorial.

Art. 4.- Para efectos de este reglamento, se entiende por:

- I. *Aedes Aegypti*: Especie de mosquito que transmite el virus del dengue y de la fiebre amarilla;
- II. DESECHOS: Material o sustancia residual, desperdicio, sobra, restos.
- III. CHATARRA: Desperdicio y residuo metálico, hierro viejo.
- IV. MEDIDAS DE PREVENCIÓN: acciones dirigidas a disminuir la probabilidad de ocurrencia o apareamiento de un hecho o fenómeno determinado cuyos efectos provoquen un impacto en la salud de la población.
- V. MEDIDAS DE CONTROL: acciones dirigidas a detener los efectos negativos o a disminuir y neutralizar los riesgos que condicionen el apareamiento de un hecho o fenómeno perjudicial a la salud de la población.
- VI. RECIPIENTE: Objeto cóncavo de diversas formas y tamaños que puede contener algo.
- VII. RECIPIENTE SEGURO: Todo aquel que haya recibido tratamiento antivectorial o que por su diseño imposibilita el desarrollo de las formas acuáticas del vector.
- VIII. SANEAMIENTO AMBIENTAL: Son todas las acciones que tienen como propósito proteger o transformar el medio ambiente para disminuir los riesgos

de origen y transmisión de enfermedades.

IX. VECTOR: Agente transmisor de gérmenes patógenos a un huésped.

X. ZANCUDO: Sinónimo de mosquito.

XI. DENGUE: Enfermedad viral aguda, producida por el virus del dengue, transmitida por el mosquito *Aedes Aegypti* o el mosquito *Aedes Albopictus* que se crían en el agua acumulada en recipientes variados;

XII. DENGUE HEMORRAGICO: Variedad del dengue a la que también se le conoce como fiebre hemorrágica de Filipinas, thai, fiebre del sudeste asiático o síndrome de shock por dengue;

XIII. DENUNCIA CIUDADANA: Notificación (conocimiento) hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento;

XIV. FUMIGACIÓN: Desinfección que se realiza mediante el uso de vapores o gases tóxicos, para el control y eventual eliminación de especies nocivas para la salud o que causan molestias sanitarias, identificada como la aplicación de insecticidas para el control de insectos vectores;

XV. LARVICIDA: Insecticidas que matan larvas de los insectos;

XVI. REGLAMENTO: Reglamento DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE LA HIGIENE PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL DENGUE para el Municipio de General Terán Nuevo León;

XVII. PROMOCION DE LA SALUD: Proceso que permite fortalecer los conocimientos, aptitudes y actitudes de las personas para participar corresponsablemente en el cuidado de su salud y para optar por estilos de vida saludable, facilitando el logro y la conservación de un adecuado estado de salud individual, familiar y colectiva mediante actividades de participación social, comunicación educativa y educación para la salud;

XVIII. AUTORIDAD DE SALUD: Jurisdicción Sanitaria No 7 de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León.

XIX. VERIFICADOR SANITARIO: Persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de este reglamento.

XX. SECTOR ACADEMICO: instituciones universitarias que tienen facultades/escuelas del área de la salud;

XXI. SECTOR SOCIAL: sociedad organizada interesada en el tema de la prevención y control del dengue;

XXII. SECTOR PRIVADO: instituciones privadas que presten servicios de salud y están interesados en la prevención y contra del dengue;

XXIII. INTRASECTORIAL: dependencias del Gobierno Municipal.

XXIV. INTERSECTORIAL: dependencias o personas que no trabajan para el Gobierno Municipal, pero son parte de la sociedad y tienen como interés la salud pública.

Art. 5.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento, las siguientes:

Presidente Municipal

H. Cabildo del Ayuntamiento de General Terán Nuevo León.

Dependencias en materia de Salud Municipal.

Departamentos de Asuntos Jurídicos.

CAPÍTULO II PROMOCIÓN DE LA SALUD Y EDUCACIÓN PARA LA SALUD PARA LA PREVENCIÓN DEL DENGUE.

Art. 6.- La Dirección de Salud Municipal con la colaboración de las autoridades de salud, los diversos medios de comunicación social, el sector privado, el sector social, el sector académico y la participación ciudadana lanzará un programa permanente de lucha antivectorial mediante la educación y capacitación de la comunidad con el objeto de lograr prevenir y combatir los criaderos de zancudos, de conformidad a los avances científicos internacionales y a la normativa de carácter nacional.

Art. 7.-El Gobierno Municipal certificara aquellas comunidades, colonias o asentamiento de vecinos que dentro del municipio y mediante acciones concretas de combate y eliminación de los criaderos de zancudos, puedan declararse "Comunidad Libre de Dengue"

CAPÍTULO III MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL

Art. 8.- Lugares de habitación privada. Todo propietario, arrendatario o poseedor a cualquier título de una vivienda o inmueble en el municipio, deberá proceder a cumplir de inmediato con las siguientes disposiciones:

1.- Controlar o eliminar todos los recipientes naturales o artificiales que existan en el interior y alrededores de la vivienda, en los que pudiera almacenarse agua sin ninguna utilidad como son: agujeros de construcciones inconclusas o deterioradas, baches, llantas inservibles, envases vacíos, floreros, baldes, pilas

destapadas y todo potencial criadero de zancudos;

2.- Mantener debidamente seguros o protegidos todo tipo de recipientes que sean utilizados para almacenar agua para uso doméstico: barriles, tanques y otros similares para la captación de agua de consumo.

3.- Manejar los desechos sólidos en forma sanitaria en particular su disposición en bolsas plásticas debidamente cerradas para su posterior depósito en el contenedor autorizado o la disposición del vehículo recolector el día y hora prefijada;

4.- Proceder al drenaje de las aguas estancadas en patios, jardines y todo espacio abierto del inmueble; así como a la limpieza de los canales de techo, cunetas y canales de desagüe.

Art. 9.- Establecimientos de uso público. Las mismas obligaciones mencionadas en el artículo que antecede tendrán los propietarios o poseedores a cualquier título, de establecimientos educativos, hoteles, restaurantes, oficinas, centros industriales, comerciales, centros de salud, mercados, talleres, fábricas, ferias, cementerios, terminales de transporte y cualquier otro lugar similar de concentración de público.

Las plantas de tratamiento de aguas residuales deberán operar continuamente, en caso contrario sus instalaciones deberán ser adecuadamente tratadas por su propietario a efecto de evitar que se conviertan en lugares de riesgo sanitario por la existencia de criaderos de mosquitos.

Art. 10.- Casas vacías o deshabitadas. Los lugares de habitación donde no se encuentre persona responsable que permita el ingreso de los verificadores sanitarios para llevar a cabo las labores de prevención y/o destrucción de vectores, serán declarados "Lugares de Riesgo Sanitario" y tendrá efecto de una amonestación escrita de parte de la Dirección de Salud Municipal y/o demás encargados de llevar este programa.

Los propietarios o arrendatarios de tales lugares, serán notificados de dicha declaratoria mediante una esquila que se colocará en la puerta de la casa, donde se les avisa, además, que serán visitados nuevamente dentro de las siguientes setenta y dos horas.

Si a la fecha señalada para la segunda inspección, tampoco se encontrare a ninguna persona que permita el ingreso al lugar, se procederá a la imposición de una multa de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

Art. 11.- Predios baldíos o sin construir. A partir de la vigencia del presente reglamento, toda persona física o moral propietaria o poseedora a cualquier título de un predio baldío o sin construir, deberá proceder a cortar la hierba o

maleza, a limpiarlo de desechos sólidos, y todo recipiente que pueda contener agua debe ser tratado, evitando así constituirse en lugar de riesgo sanitario. Si el recipiente ubicado en el predio contuviere agua destinada al uso doméstico, esta deberá permanecer en condiciones seguras.

Deberá así mismo cercar adecuadamente el predio para que no sea utilizado como basurero o alojamiento público.

Art. 12.- Llantas inservibles o en desuso. Toda llanta de vehículo que no se encuentre rodando deberá ser mantenida bajo techo, seca o en condiciones seguras. El transporte y almacenamiento de las mismas deberá efectuarse igualmente en condiciones de seguridad durante todo el recorrido y en particular en su lugar de destino.

Se prohíbe abandonar llantas en el espacio público, así como lanzarlas a barrancos, ríos y quebradas del municipio. Aquellas que sean utilizadas para fines distintos al rodamiento en vehículos, como muros de contención, soporte de techos y otros usos similares, deberán ser debidamente transformadas a efecto de evitar que constituyan depósitos de agua y, por ende, potenciales criaderos de zancudos.

Aquellos negocios dedicados a la reparación y/o venta de llantas usadas, tendrán particular responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el presente artículo.

Art. 13.- Chatarra a la intemperie. Se prohíbe a toda persona física o moral mantener a la intemperie, en espacio público o privado, vehículos abandonados, chatarra, maquinaria en desuso, mobiliario inservible, refrigeradoras y cocinas arruinadas, así como cualquier otro desecho urbano de gran tamaño que pueda servir de criadero del zancudo.

Si tales desechos se encontraren en espacio público, la Dirección de Salud Municipal, a través de la Dirección de Servicios Primarios, podrá gestionar su retiro mediante grúa u otro transporte adecuado para tal efecto. El costo de dicha actividad, más su depósito o almacenamiento será costeadado por el propietario. Esto sin perjuicio de la multa impuesta.

En caso de que la chatarra se encontrare en espacio privado, deberá mantenerse seca y bajo cubierta, evitando así un potencial criadero de zancudos. Si por sus dimensiones o por la cantidad de chatarra acumulada resultare imposible tenerla bajo techo, deberá ser fumigada y abatizada en forma constante y debidamente cubierta por su propietario, evitando la acumulación de agua que pueda permitir la existencia de vectores.

Las empresas o negocios dedicados a la compra de chatarra y/o venta de repuestos usados, tendrán las mismas obligaciones mencionadas en el presente artículo.

Art. 14.- Transporte de carga y otros. Toda persona física o moral dedicada a la industria del transporte de carga, deberá garantizar que tanto sus unidades como la carga misma se encuentren libres de agentes transmisores de la enfermedad; al igual que los lugares utilizados como talleres de reparación de los vehículos,

Las mismas obligaciones tendrán quienes se dediquen al transporte colectivo de pasajeros, sobre vehículos, talleres, terminales y lugares de estacionamiento.

Art. 15.- Espacio público municipal. Es responsabilidad del Municipio la ejecución de programas permanentes de limpieza de plazas, parques, zonas verdes; así como cualquier otro espacio de uso público como calles y aceras. Los baches en las calles y caminos vecinales del municipio serán tratados por el Ayuntamiento, con la colaboración de la comunidad inmediata, a través de la Dirección de Obras Públicas, Ecología y Servicios Primarios, según sea el caso.

Es su responsabilidad igualmente, el lanzamiento de programas para la prevención y eliminación de criaderos de vectores en quebradas y ríos del municipio, procurando obtener la participación activa de la ciudadanía.

Art. 16. De los Panteones: Será responsabilidad del ciudadano la procuración de recipientes con vertedero para los arreglos florales evitando la acumulación de agua que permita el desarrollo de vectores.

Será responsabilidad de la Autoridad Municipal, a través de la Dirección de Servicios Primarios, la revisión, limpieza, abatización constante, corte de maleza de las áreas municipales destinadas a éste rubro.

CAPÍTULO IV OPERATIVIDAD DE LAS VERIFICACIONES SANITARIAS

Art. 17.- Ingreso del personal sanitario. Todo propietario, arrendatario o poseedor a cualquier título de una vivienda o unidad habitacional o establecimiento privado de uso público dentro del municipio, deberá permitir el ingreso de los verificadores sanitarios debidamente identificados, con el objeto de proporcionar información, fumigación, inspeccionar el lugar a efecto de identificar, tratar y/o destruir criaderos o potenciales criaderos de zancudos,

Art.18.- En cada verificación sanitaria se deberá levantar un acta donde se explica de manera descriptiva los hallazgos encontrados.

Art.19.- Si al momento de realizar la disposición de residuos sólidos, tratamiento de cursos o espejos de agua o fumigación en inmuebles no se encuentran personas responsables que permitan el ingreso de los verificadores

designados al efecto para llevar a cabo las labores de prevención o destrucción de vectores, los inmuebles serán declarados por la autoridad de aplicación como sitios de riesgo sanitario y sus propietarios o poseedores serán susceptibles de apercibimiento, se dejará constancia de la visita en el inmueble en cuestión mediante citatorio de espera, poniendo en conocimiento que se concurrirá nuevamente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si el domicilio se encuentra nuevamente sin responsable alguno, la citación se entregará con el vecino más cercano.

Si para la segunda inspección tampoco se encontrare a persona alguna que permita el ingreso al lugar se procederá a la imposición de la sanción que corresponda.

La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, previa orden judicial, para la apertura e ingreso a un inmueble, por razones de salubridad o riesgo sanitario inminente.

Art.20.- El verificador sanitario deberá portar credencial vigente del Gobierno, a efecto de realizar la visita o verificación sanitaria.

Art. 21.- Una vez realizada la visita o verificación sanitaria por la autoridad competente, se colocará de manera visible en el exterior del bien inmueble la tarjeta de verificación con la fecha de inspección. La tarjeta tendrá una vigencia de dos meses y se volverá a supervisar las viviendas y espacios públicos. Esta tarjeta tiene un costo de un salario mínimo.

CAPÍTULO V PARTICIPACIÓN INTRASECTORIAL E INTERSECTORIAL

Art. 22.- El Gobierno Municipal a través de la Dirección de Salud Municipal, deberán motivar, concientizar y coordinar al sector privado, social y académico y a la comunidad en general para participar activamente, tanto en la planificación y ejecución de las acciones antivectoriales como en la fase de evaluación de todo el proceso.

Art. 23.- La Dirección de Salud Municipal deberá coordinarse para trabajar de manera colaborativa con las dependencias del Gobierno Municipal que tienen corresponsabilidad en saneamiento ambiental y el desarrollo de la higiene, las autoridades de salud, el sector privado, el sector social y el sector académico para la planificación y ejecución de las acciones antivectoriales como en la fase de evaluación de todo el proceso.

Art. 24.- Cooperación ciudadana. Se deberá promover entre todos los miembros de la comunidad y particularmente que los niños y niñas y los jóvenes, se incorporen activamente en las tareas de saneamiento ambiental de

su entorno, distribución de material educativo, talleres de capacitación, campañas de abatización y en especial, en las tareas de vigilancia y control permanente tendientes a ubicar y destruir los criaderos del zancudo.

CAPÍTULO VI DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Art. 25.- Toda persona podrá presentar denuncia ante la Dirección de Salud Municipal correspondiente en caso de que observe peligro inminente o riesgo sanitario, derivado del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este Reglamento.

Art. 26.- La Dirección de Salud Municipal que reciba la denuncia a que se refiere el artículo anterior estará obligada a guardar en secrecía la identidad del ciudadano denunciante.

Art. 27.- La Dirección de Salud Municipal implementará las medidas necesarias de comunicación a efecto de que la ciudadanía presente las denuncias correspondientes.

CAPÍTULO VII MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 28.- El incumplimiento a los preceptos de este reglamento, será sancionado administrativamente por las autoridades competentes del municipio, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Las sanciones administrativas podrán ser:

I. Apercibimiento;

II. Multa de entre diez y hasta cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate;

III. Clausura temporal o definitiva de espacios físicos, que podrá ser parcial o total; y

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Art. 29.- El apercibimiento significa la reprimenda al infractor para que cumpla de inmediato con el deber de cuidar de la salud como bien social en los términos y con los comportamientos individuales o colectivos que exige el presente reglamento.

Si los verificadores sanitarios en su primera visita comprobaran riesgo sanitario en los términos del presente cuerpo legal, conciliarán el cese de las conductas

o indicarán acciones a cumplir en el plazo de veinticuatro horas de efectuado el aviso.

De no encontrar personas responsables en el domicilio expedirán acta dejando constancia de dicha circunstancia y se notificará por medio fehaciente.

Art. 29.- Al imponer una sanción la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;

II. La gravedad de la infracción;

III. Las condiciones socio-económicas del infractor;

IV. La calidad de reincidente del infractor; y

V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Art. 30.- Para la aplicación de la sanción económica, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de las personas físicas o morales que se sancionan, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la infracción.

Art. 31.- La gravedad de la infracción se determinará por el número de depósitos y el volumen de los mismos, de conformidad a los siguientes criterios:

I. Leve: Criadero que se encuentre en un depósito menor de doscientos litros, y

II. Grave: Criadero que se encuentre en un depósito igual o mayor a doscientos litros o más de uno inferior a dicha capacidad. Igualmente se considera infracción grave la reincidencia dentro del periodo de un año a partir de la fecha de la infracción anterior.

En el caso de existir criaderos de mosquitos, la prueba de la infracción cometida será el acta de verificación levantada por verificador sanitario competente en el lugar de que se trate.

Art. 32.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este Capítulo se entiende por reincidencia que el infractor incumpla la misma disposición de este Reglamento dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Art. 33.- El monto recaudado como producto de las sanciones económicas será destinado para la Dirección de Salud Municipal, específicamente a la partida presupuestal en materia de prevención y control del dengue y en los programas de promoción de la salud en general y los programas de protección contra riesgos sanitarios.

Art. 34.- La clausura temporal o definitiva de espacios físicos, que podrá ser parcial o total, opera únicamente para los casos de establecimientos de uso público y procede cuando se compruebe una reiterada actitud infractora por parte de los responsables en los términos del presente Reglamento.

La autoridad competente podrá ordenar la reapertura del lugar de que se trate cuando a su criterio estén dadas las condiciones de salubridad correspondientes.

Art. 35.- Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria; y

II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.

Art. 36.- Cuando con motivo de la aplicación de este Reglamento se advierta la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

**Dado en el Salón de Sesiones del Republicano Ayuntamiento de General Terán, a los 25 días del mes de mayo de 2017-----
-Damos Fe.**

TRANSITORIOS

Único. El presente Reglamento entrara en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**ELEUTERIO VILLAGÓMEZ GUERRERO
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**FRANCISCO ÁLVAREZ GARCÍA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**